

libertad é independencia del Evangelio? Yo no sé qué decir, ni es necesario decir nada sobre un punto que está al alcance de todos, y en las primeras ideas del cristianismo..... Hasta la infalibilidad de la Iglesia es atacada, podemos decir, por esta disposicion. Porque esta infalibilidad no se halla solamente en la Iglesia congregada en el concilio general, sino tambien en la Iglesia dispersa; de forma que un obispo solo, ó algunos obispos, condenando un error, ó censurando una doctrina nueva, pueden causar una regla de fe, si su decreto fuese adoptado por los demas obispos católicos con su cabeza. Mas si el juicio de los obispos ha de estar dependiente de la autoridad secular, será preciso concluir que ellos por si nunca pueden constituir un juicio infalible, ó que la infalibilidad está en los legos. Todo es á mi vista un escándalo y un delirio en este proyecto. Para que no hubiese en él una línea exenta de error hasta el titulo mismo que se le pone es un absurdo. *De los Tribunales protectores de la Religion.* Este es el titulo ó epigrafe del proyecto. ¿Y quién ha oído hasta ahora, pregunto yo, una especie como ésta? ¿En qué códigos eclesiásticos ni civiles; en qué monumentos ni anales históricos habrá un ejemplo de semejantes tribunales....? *Tribunales protectores de la Religion!* ¡Ya se ve! Esto llena la boca. Quien tal oiga creará que tenemos la Religion apoyada sobre nuevas columnas indestructibles. Pero yo repito que es un absurdo, y es no entender siquiera los términos. ¿Qué quiere decir tribunal? Una autoridad que ejerce jurisdiccion y administra justicia. ¿Qué quiere decir protector de la Religion? El que la protege y socorre sin ejercer jurisdiccion. Luego tribunales protectores *implicat in terminis*; es una contradiccion. Mas ¿estos tribunales son eclesiásticos ó son civiles? Si lo primero, no pueden establecerlos las Córtes. Si lo segundo, no tienen hechura, porque la proteccion no se dispensa juzgando sino auxiliando; y estos auxilios se deben prestar con hechos y oficios en todas las partes y rincones en donde se requieran ó fueren necesarios. Un párroco, por ejemplo, de una aldea remota, si fuese turbado en las funciones de su ministerio, debe ser protegido por el alcalde ó autoridad del lugar, acudiendo ésta á la conservacion del orden público: ó si tuviese que administrar los santos Sacramentos á un enfermo distante, y hubiese peligro en el camino por salteadores ú otros impedimentos, debe ser auxiliado con la escolta necesaria. Esto es dispensar la proteccion á la Religion; y por este estilo se la socorre en todo lo demas con la fuerza del gobierno secular, sin mezclarse en el suyo. De suerte que en rigor la proteccion no es un atributo del poder legislativo sino del poder ejecutivo. La ley civil no puede hacer más que disponer el que se proteja la Religion, coadyuvando en cuanto esté de su parte á la observancia de lo que ella por su autoridad manda ó prohíbe: pero extenderse á legislar sobre sus objetos, reformar los cánones, suprimir sus instituciones, reglamentar sus juicios, etc., es traspasar notoriamente los límites y confundir todas las ideas. Y si este es el sistema que envuelve esta primera proposicion, y de él se deriva la segunda y todas las demas partes del proyecto, ¿cómo es posible entrar ni salir de este laberinto? ¿De qué sirve meternos en cuestiones que no podemos decidir, y repugnan á nuestra competencia? ¿Cuál puede ser el resultado de un plan que no presenta sino un caos de cisma y subversion de toda la Iglesia? Porque sin avanzar á tanto, desde que se usurpa la autoridad en la mas pequeña par-

te, con decir que el soberano puede mudar esto ó lo otro, una cosa que parece friolera, basta para abrir una brecha que todo lo trastorne. ¿Qué dirémos, pues, cuando se ataca la potestad espiritual en puntos tan fundamentales, llegando á desconocer sus juicios y sus reglas canónicas? Es preciso que yo toque tambien algo de esto, ya que otros señores me han provocado, y de camino dar alguna idea del modo de proceder de la Inquisicion con que meten tanta bulla los calumniadores de este Tribunal,

En primer lugar, que la Iglesia tiene una jurisdiccion perfecta para conocer y juzgar las causas de su fuero, y para corregir y castigar los delitos á él tocantes, como son señaladamente los que se oponen á la fe y moral cristiana, de que ahora tratamos; es verdad indisputable, consignada en el Evangelio y en la tradicion, que yo no me detendré á demostrar, puesto que los mismos contrarios han hecho un supuesto de ella. Tambien se supone que esta jurisdiccion es dada por Dios inmediatamente, y por lo mismo independiente de la secular, que es igualmente verdad de fe cien veces declarada y repetida contra los herejes y protestantes, especialmente en los cuatro últimos siglos. Del mismo modo es inherente á esta potestad el ordenar la forma del juicio para instruir el conocimiento, examinar las causas y preparar el fallo y la sentencia. A la potestad de juzgar y condenar está aneja esencialmente la de oír á las partes, hacer cargos al reo, oír sus descargos, examinar testigos, proveer autos, dar sentencias, admitir apelaciones, etc.; todo esto tiene reduccion al derecho natural, y todo se contiene en el ámbito de un gobierno supremo y perfecto, cual es el de la Iglesia. *Cui jurisdicchio data est, ea videntur concessa, sine quibus jurisdicchio exercere non potest*, es máxima antigua del derecho. Desde su nacimiento ha ejercido la Iglesia este derecho, disponiendo sus juicios del modo que ha estimado conveniente, instruyéndolos y variándolos segun las circunstancias de los tiempos. En los concilios más antiguos que tenemos, como el nuestro de Elvira, los de Africa, y en otros, se encuentran detalladamente las formas y modos de proceder en las causas respectivas, y no hay coleccion canónica que no abunde de títulos sobre lo mismo; y aun puede decirse que han servido de guía y de pauta para el ordenamiento de los procesos seculares. ¿Pero qué necesidad hay de todo esto, si en la misma Escritura tenemos los primeros testimonios? San Pablo prevenía al obispo Timoteo los testigos que había de examinar para proceder contra un clérigo: *adversus presbyterum noli accusationem suscipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus*. El mismo San Pablo escribía á los fieles de Corinto que le ahorrasen el que cuando viniese á ellos, tuviese que ejercitar con dureza la potestad que Dios le había dado: *absens vobis scribo ut non præsens durius agam secundum potestatem qua dedit mihi Dominus*. Lo mismo repetía en otras ocasiones; y en una les amenazaba que escogiesen si iría con la vara en la mano, ó con espíritu de caridad y mansedumbre. Los apóstoles todos han ejercido esta potestad pública exterior y punitiva, y ya vemos á San Pablo prescribir, cuando se le ofreció el caso, hasta el orden del sumario. ¿Qué errores tan groseros se han escrito y dicho por algunos con capa de realistas en estos últimos tiempos contra los tribunales eclesiásticos! Como si la potestad que Jesucristo dejó á su Iglesia, hubiera de ser para ejercerse sobre las piedras ó árboles del campo: ó como



si los fieles fuesen súbditos de ella á voluntad y licencia de los príncipes. Ahora, pues, esta potestad de corregir y castigar los delitos de herejía, que hoy está depositada en la Inquisicion por la autoridad eclesiástica, se halla arreglada por esta misma; y este derecho es indisputable para todo lo que sea obrar dentro de su esfera, y circunscrita á lo que pertenece á la potestad espiritual. Bien ó mal hecho, bien ó mal arreglado, á la misma pertenece reformar lo que hubiere digno de reforma, y no á nosotros, que para esto no tenemos, ni podemos tener, mision alguna. ¿Y podríamos nosotros suplir los casos reservados y delegados á la Inquisicion por la Silla Apostólica, como es, por ejemplo, la absolucion de la herejía mixta? Pero veamos, aunque sea por mayor, el modo de sustanciar los juicios de la Inquisicion, que es lo que tanto se abulta y sirve de pretexto á tantas declamaciones. Comparémosle con los juicios seculares, y veamos en dónde está más bien asegurada la inocencia, la libertad y los derechos de los ciudadanos.

¿Qué es lo que se practica y ha practicado hasta aquí en los tribunales seculares? Prescindo de las calidades requeridas en los jueces, su edad, carrera, etc. Para prender á un hombre, basta un testigo, un indicio, una prueba cualquiera, semiplena. Ya lo ha indicado el Sr. *Hermida* en el excelente discurso que acaba de oír V. M. Un delator ó querellante introduce su acusacion, y arranca al pronto un recetor ó escribano, tal vez requerido para hacer su justificacion ó sus probanzas, que respectivamente sucede lo mismo en los juicios civiles. Lo primero que hace es gratificarle, traerle y llevarle á sus expensas, mantenerle opíparamente para ganar su favor. Puede decirse que toda prueba judicial está á discrecion del encargado. Los testigos suelen las más veces ser personas rústicas, bajas é ignorantes, que no saben explicarse, ni entienden lo que se les pregunta. El escribano se encierra con ellos: extiende sus declaraciones á la larga en un idioma, que no es el del testigo, haciéndole decir lo que él quiere, sin que lo entienda: dice el testigo blanco y escribe negro, etc., esto sucede y ha sucedido muchas veces, y sucederá por este orden cuantas se quiera, hablando en general como hablo aquí, porque no los comprendo á todos. En una palabra es una idea muy común que en los pleitos se prueba cuanto se quiere, y que no hay dispendio, fatiga, ni amargura, que no tenga que devorar un litigante de buena fe, reducido á semejante conflicto. No obstante, de estas diligencias y pruebas está pendiente la vida, honra y hacienda de los ciudadanos. Veamos como lo está en la Inquisicion. Primeramente no basta una delacion, ni dos, para proceder contra nadie; es necesario que se junten tres. No basta la primera ni la segunda, porque puede haber sido una indiscrecion, un acaloramiento, ó acaso una mala voluntad; pero con tres no queda ya excusa á la prudencia humana, y se conoce que se trata de persona que difunde sin reparo su mala doctrina, y aún antes se exige al delator el reconocimiento de su firma bajo de juramento, extensivo á que no se mueve por odio, mala voluntad, ni respeto alguno humano. Se califica la doctrina ó proposicion delatada que forma el cuerpo del delito, por calificadores nombrados de antemano, que siempre son personas doctas y escogidas, y les califican sin la menor noticia del reo ó del autor. Resultando el delito, se procede á la justificacion sumaria, ó por el mismo tri-

bunal, si se halla en el pueblo de su residencia, ó por los comisarios del Santo Oficio en los distantes, ó en defecto, por los párrocos ó eclesiásticos más dignos y acreditados, que unos y otros despachan sus encargos sin estipendio, sin derechos, ni percibir nada por el oficio. Se examinan los testigos al tenor puntual del formulario, y ni aún se les declara el reo contra quien se procede, para que saliendo de ellos mismos lo que han oído, y á quién, resalte mejor la verdad libre de sospecha. Se toman por separado noticias de la conducta moral del reo y testigos, y de todas las relaciones, causas ó desavenencias que puedan intervenir entre ellos, y conducir á debilitar ó asegurar la fuerza de sus deposiciones y cualesquiera tachas que tengan. Concluido el sumario, se vuelven á ratificar más adelante los testigos en el mismo sumario á presencia de otras dos personas honestas, de probidad reconocida, con cuya intervencion y suscripcion se repiten las mismas diligencias. Se vuelve á examinar todo en el tribunal y á calificar de nuevo con respecto ya á lo resultante, por si los accidentes, modos y circunstancias del hecho contraído á la persona pueden hacer variar el concepto en orden al mayor ó menor grado de criminalidad. Todavía, si no puede excusarse ésta, está imposibilitado el tribunal de proceder al arresto. Va la causa en apelacion al tribunal de la Suprema, porque en la Inquisicion está establecida una apelacion de oficio para todos los actos de alguna gravedad. En la Suprema se reveen los autos, se repiten las calificaciones y se manda suplir ésta ó la otra diligencia, si falta alguna, ó confirmando lo obrado se manda proceder adelante. Todos estos pasos se necesitan en la Inquisicion para llegar al arresto de un reo de fe. Digaseme si cabe en lo humano mayor detenimiento, mayor delicadeza y circunspeccion para asegurar el acierto. Digaseme si está expuesto en ella nadie á los atropellamientos y vejaciones á que está expuesto cualquiera en todos los demas tribunales. Yo no tengo reparo en decir, que si la inocencia y la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, se ha de afianzar á los ciudadanos, el modo de proceder la Inquisicion y la calificacion de sus pruebas, debe servir de norma para asegurar la justicia en los demas tribunales. ¿Qué importa que se reserven despues los nombres de los testigos, que es todo cuanto hay aquí de singular, si este defecto se suple y se cubre superabundantemente con las medidas que se toman! Todo el mundo sabe los poderosos y urgentes motivos porque esto se ha introducido en favor, no solamente de la religion, que merece cualquiera excepcion y excepciones que tienen lugar en otros delitos, sino tambien en favor de la misma sociedad para conservar la correspondencia y trato entre los hombres, siendo preciso en estas materias valerse ordinariamente de las personas amigas y familiares, que son las que mejor pueden deponer, como entre quienes vierten por lo regular sus doctrinas los reos de que se trata. Las causas se siguen de oficio por acusacion fiscal y no por el delator, que no ha hecho más que cumplir con la obligacion que tiene todo católico de delatar los delitos contra la fe, y de contribuir por su parte á que se mantenga pura, y evitar el daño del prójimo y del comun en negocio de tanta gravedad. Esta es, repito, una obligacion, y no una facultad libre ó accion popular, como dice el proyecto, incurriendo tambien en esto en otro yerro imperdonable; sin hacerse cargo que la fe y la Religion nos imponen



obligaciones de superior orden, de que no podemos desentendernos aunque sea á costa de la vida. De aquí es la necesidad del secreto en estas causas, establecido principalmente en favor de los mismos delatados para guardarles su honor y reputacion quanto sea posible; porque ésta siempre padecería con discusiones públicas de esta especie, y de delitos feos y obscenos, cuales son los de que conoce el tribunal, no pudiendo ménos de quedar, aún en el resultado más favorable, una opinion adversa que no sería fácil borrar. ¡ Cuántas veces habrémos tratado con personas procesadas, corregidas ó amonestadas por la Inquisicion sin saber nada de ello! Este sigilo es un beneficio para todos y una salvaguardia general. Por lo demas es falso quanto se ha dicho y quiera decirse sobre los medios de defensa. Tienen á su disposicion los reos quantos quieran y necesiten, y más acaso de los que se les proporcionan en las cárceles seculares; y por lo que toca á los autos, éstos se les comunican íntegramente á ellos y sus abogados, suprimiendo únicamente los nombres de los testigos, y se les dispensa con anchura todos los auxilios sin término. Y no hablemos del trato, de la asistencia, habitacion, etc., que en esto no cabe cotejo con lo que pasa en los tribunales. Sobre todo que hablen quantos hayan sido procesados por la Inquisicion. Estos son los testigos más abonados y no cuatro charlatanes, que no hacen más que copiar las calumnias y necedades que han escrito los enemigos de nuestra Religión, y los que quieren introducir en todos los países su desenfreno licencioso; que hable Macanaz, que un tiempo persiguió descompuesta y atrevidamente los derechos de la Iglesia, y despues fué el mayor apologista de la Inquisicion, á quien debió su reconocimientto. Hable D. Pablo Olavide, y hablen los que le conocieron en Sevilla y en Sierra-Morena, y digan su modo de pensar en aquella época, y en la posterior despues que abrió los ojos por la mano que tomó la Inquisicion sobre sus extravíos.

» Hablen todos los que puedan hablar por experiencia y conocimiento práctico, que este será el modo de apurar la verdad, y dejémonos de declamaciones insensatas de hombres delirantes, cuyos fines son bien conocidos.

» Decía el Sr. García Herrerros que la autoridad temporal debía tener parte en el juicio para poder aplicar con conocimiento las penas civiles, y que de otra manera podría ser un hombre llevado al suplicio, sin haberse podido defender de perseguidores desconocidos. Esto es desconocer absolutamente los principios de la materia. Si el poder civil ha de proteger la religion castigando á los que delinquen contra ella, su regla no puede ser otra que la autoridad de la religion; desde que ésta juzga y condena, debe reconocer por juzgado y condenado al reo, y á éste por un delincuente legítimamente sentenciado. Por consiguiente, ó no ha de reconocer aquella autoridad, ó debe estar satisfecho para la aplicacion de las penas impuestas por la ley á tales delitos. Y no hay que temer que vaya ninguno á la horca por no haberse podido defender de los testigos, porque la Inquisicion no relaja, ni puede relajar á nadie sin que esté confeso; y no basta esto, sino que es menester que lo esté con obstinacion y pertinacia en errores y delitos de primer orden, despues de apurados todos los medios humanos para convertirle. En los tribunales seculares se impone la pena ordinaria al

que es convencido del delito, aunque no lo confiese. En la Inquisicion es al contrario, y si confiesa y reconoce su yerro, queda perdonado, y sólo se trata de curarle espiritualmente. Así, pues, la potestad civil tiene quanto ha menester en justicia para ejecutar sus penas, sean éstas las que fueren, que prescindo de ello; aunque debo decir con este motivo lo muy extravagante que me parece el tachar de incompatible con la Constitucion á este tribunal, porque la Constitucion hubiese abolido ciertas penas que hasta ahora podia imponer autorizado por las leyes. Segun esto, no había audiencia ni tribunal en el reino que no fuese incompatible con la Constitucion, ya por esto, ó ya porque se hubiesen variado algunas formas ó ritos en la sustanciacion de las causas. Pero yo añado que en rigor no podia decirse contrario á la Constitucion, aún cuando subsistiesen las mismas penas para los delitos contra la Religion, porque aquélla sólo atendió y termina á las injurias privadas ó públicas, y á los atentados que cometen unos hombres contra otros; y como éstos son infinitamente menores sin comparacion con los de lesa majestad divina, nunca podrian graduarse de incompatibles con la Constitucion, hablando con exactitud, las penas extraordinarias en los crímenes de este género. Mas en esta parte es árbitro el poder civil para establecer las que quiera; y sólo digo que llegado el caso de la imposicion, como para cualquiera otro efecto, no puede determinarse sino por el juicio eclesiástico, que es el juicio legal, y pone el último sello á la causa. Tampoco puede decirse que las sentencias de los tribunales seculares que causan ejecutoria sean siempre justas, ni que los condenados á muerte sean siempre verdaderos delincuentes; pero se presumen justas las sentencias, y no se necesita más para ejecutarlas que guardar el orden de los juicios. Rómase este orden, y no queda nada estable en la Religion ni en el estado. En fin, Señor, la regia de la proteccion es que el protector se dirige por la autoridad protegida, haciendo observar lo que ella manda, y prohibiendo lo que ella prohíbe. De esta manera protege tambien reciprocamente la Religion al Estado, mandando cumplir sus leyes y obedecer á la potestad legitima, sin meterse á examinar la justicia de sus derechos. Porque debe no olvidarse que la proteccion de los dos potestades es reciproca, y que si la secular protege á la eclesiástica, ésta sostiene á aquélla muy aventajadamente. ¿ Qué sería de las leyes y de los gobiernos si la Religion no entrase á dirigir las costumbres y las conciencias? ¿ Qué concierto ni qué fidelidad habria entre los hombres? Las leyes se burlan muy fácilmente; y todos los deberes se sacrifican al impulso del interes y de las pasiones cuando falta este freno interior que las reprime. Y los que piensen que este benéfico resorte puede suplirse con el rigor de las penas y castigos, cortando cabezas, como aqui hemos oido, que pongan tigres en los gobiernos, que no se resientan de los gemidos de la humanidad. Que condenen los hombres á vivir bajo la férula del despotismo más cruel y sanguinario. Que confiesen que el gobierno atroz de Bonaparte es el modelo de todos los gobiernos. Foméntese y protéjase la Religion para que reine en los corazones, y este es el medio sólido y único para que haya en la sociedad orden, concordia, justicia y virtudes patrióticas. Pero si á título de protegerla se usurpa su autoridad, se dispone y ejerce por la civil, que es lo mismo que profanarla, despojarla del carácter de divinidad, que



es lo que la hace respetable, ¿ qué puede esperarse sino su decaimiento y ruina total? Si se ha de abusar de este modo y extraviarse las ideas, no se hable de proteccion, y déjese á la Iglesia con la del Altísimo, que es la que le basta, y con la cual subsistirá eternamente, como ha subsistido muchos siglos, con toda su fuerza en medio de las persecuciones. Ella podrá perder, decia el ilustre Fenelon, por la violencia ó injusticia todos los bienes terrenos, todos los privilegios y concesiones de los principes, pero no podrá perder su autoridad íntegra y pura ni existir sin ella. Hasta este punto no puede disimular ni tolerar ningun agravio, ni dejar de resistirlos con santa firmeza, de que la dejaron admirables ejemplos todos los Santos Padres. A estas luces considerando yo el proyecto de que se trata, no puedo ménos de mirarle con horror; porque prescindiendo de los desaciertos que contiene el informe en puntos de legislacion, de politica, de historia y de doctrina, presenta á mi vista un ataque directo y una invasion total de la potestad de la Iglesia desde los piés á la cabeza: proyecto que es absolutamente ajeno de nuestras facultades, y que sólo el conocer aquí de su materia es un escándalo; proyecto en que yo no entraré jamás, y que es imposible tener valor ni efecto sin los más lamentables desastres. Pues en esta materia no hay medio entre abandonar la Religion ó mantener la independencia del episcopado. Por eso el sabio Bossuet culpaba y se quejaba de los prelados ingleses, por no haber hecho todo lo que debían á los primeros pasos de la reforma. Los que aquí se dan pasan muy adelante. Se dispone de todo lo que hay más sagrado é inviolable en la Iglesia de Jesucristo. Si podemos lo que se nos propone, podemos hacer una Iglesia de nuestras manos como hicieron los protestantes. Yo, pues, no pudiendo hablar más por ahora, concluyo con decir que me opongo y lo contradigo todo: y repito que no podemos mezclarnos en estas materias por defecto de facultades, de las cuales no es lícito traspasar una línea, no presentándose aquí sino escollos y peligros sin término. Por tanto, haré á V. M. unas proposiciones contenidas en un escrito firmado por otros varios señores, y por mí, que ya el primer día de la discusion se trajo para presentar á V. M. y no hubo lugar á ello, el cual servirá de recapitulacion de cuanto digo, y es el que voy á leer á V. M.

FIN DEL TOMO I.

INDICE.

PRÓLOGO.....	X
INTRODUCCION.....	
CAPITULO PRIMERO.	
LAS HEREJÍAS.....	
Los dialécticos cristianos y gentiles.—El Gnosticismo se erige en mediador para unificar las creencias.—Breve recuerdo de dicha doctrina, probando el atrevimiento de su plan.—La gnósis profesó teorías panteistas y dualistas: produjo el maniqueismo: dió origen al moderno error filosófico, que reasume grandes herejías.....	17
CAPITULO II.	
LAS HEREJÍAS.....	
Surgen nuevos errores sobre la naturaleza de Jesucristo, la Santísima Trinidad, gracia, etc.—Las discusiones forman una teología metafísica.—El escolasticismo y sus dos escuelas principales, el nominalismo y el realismo.—Ordena San Anselmo la metafísica escolástica y teología natural.—Sus explicaciones sobre el racionalismo.—Pedro Abailardo.—Cautela de la Iglesia para la calificacion de herejías.—La Inquisicion observó en sus juicios iguales precauciones.....	33
CAPITULO III.	
PADECIMIENTOS DE LA IGLESIA EN LOS SIGLOS XI Y XII.	
Cuestion sobre las investiduras eclesiásticas.—Se confunde la potestad de los Obispos como señores feudales con su jurisdiccion espiritual.—Terminase este asunto en Worms.—Cuestion sobre el testamento de la condesa Matilde.—Pudo esta Princesa disponer de sus bienes feudales y alodiales.—Tropelías y persecuciones de los Emperadores contra la Santa Sede.—Cismas promovidos por dichos Principes.....	45